



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, la acción de tutela en referencia, informando que se dio respuesta en término. Sírvase proveer.

Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

| ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2022 00 454 00</u> | | | |
|---|--|--------------------|------------|
| ACCIONANTE | Hernando Turizo Aldana | DOC. IDENT. | 79.304.647 |
| ACCIONADA | Superintendencia de Sociedades | | |
| PRETENSIÓN | Revocar el auto del 06 de septiembre de 2022 | | |

ANTECEDENTES

El señor HERNANDO TURIZO ALDANA, representante legal del CENTRO COLSEGUROS PH, actuando mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela contra LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, invocando la protección de su derecho fundamental al **debido proceso**, el cual considera vulnerado como consecuencia de la multa impuesta por la accionada dentro de un proceso de liquidación.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. El 31 de agosto de 2022, el accionado es notificado electrónicamente del auto que convoca a una audiencia de resolución de incidente de imposición de multa, para el 06 de septiembre de 2022 a las 11:00 am.
2. En dicha diligencia, el accionante fue multado por la suma de (03) SMLMV, por el incumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades.
3. Lo ordenado por la accionada es expedir un paz y salvo de los parqueaderos 62 y 63, ubicados en el Centro Colseguros PH.
4. Que el accionante ha informado el cumplimiento de dicha orden, a través de varios oficios. En ellos se señaló la imposibilidad de expedir un paz y salvo frente a las deudas de dichos parqueaderos porque ello requiere autorización de la Asamblea General y el paz y salvo es equivalente a indicar que la deuda no existe o está saldada.
5. Mediante providencia del 18 de enero de 2022, la accionada reitera la solicitud del paz y salvo con corte al 05 de agosto de 2020.
6. Mediante auto del 29 de abril de 2020 se decretó el incidente de imposición de multa contra el accionante.
7. Contra la decisión de apertura, se interpuso recurso dentro del término concedido por el legislador.
8. Pese a lo anterior, la accionada no tuvo en cuenta los argumentos del accionante y decidió citar a la audiencia señalada antes. La cual concluyó en la imposición de una multa por incumplimiento.

II. ACTUACIONES ADICIONALES.

En principio, la presente acción fue inadmitida, toda vez que el accionante no incluyó el escrito de tutela dentro de los documentos radicados, por lo cual se le concedió el término de un (01) día para subsanar el yerro señalado. Superado lo anterior, se procedió a admitir la presente acción y se ordenó correr traslado a la



accionada, para que se pronunciara frente a las pretensiones de la acción en cuestión, quien allegó respuesta en término.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

La accionada solicita que se nieguen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso concursal y el incidente de multa, fue realizado en estricto cumplimiento de lo normado en la Ley 1116 de 2006. Que las decisiones adoptadas fueron debidamente notificadas a la parte accionante y que la misma usó los recursos que la norma prevé, los cuales fueron resueltos dentro del trámite incidental, deviniendo en la imposición de la multa reclamada en este trámite constitucional, como consecuencia del incumplimiento de los requerimientos realizados por la SuperSociedades.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones de la señora Carvajal Agudelo.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

A. REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por regla general, las providencias judiciales no pueden ser controvertidas vía acción de tutela, pues para ello el legislador dispuso los recursos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con la regulación dada para cada materia en específico. En este orden, de manera excepcional, la Corte Constitucional ha determinado algunas reglas para la procedencia **excepcional** de la acción de tutela contra providencias judiciales, a partir de la ponderación de dos principios



que se encuentran en tensión en este tipo de conflictos: los derechos fundamentales y el respeto por la autonomía e independencia judicial.¹

Para establecer si una decisión judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, debe verificarse si el procedimiento se ha surtido con la preservación de todas las garantías procesales (debido proceso) y que la decisión adoptada sea compatible con la Constitución y la Ley. De observarse que alguno de los presupuestos señalados se encuentra quebrantado, entonces es posible la intervención a través de la acción de tutela,² aclarando que la misma se instituye como un juicio de *validez* y no de *corrección*, pues el mecanismo de amparo es un instrumento excepcional y especial, a diferencia de un recurso, pues la acción de tutela no pretende convertirse en una instancia adicional dentro de la jurisdicción, sin desconocer que pueden existir casos donde se agoten todos los recursos judiciales y la vulneración persista.³

De conformidad con la jurisprudencia constitucional existen los *requisitos generales*, los cuales se relacionan con las condiciones fácticas y procedimentales del asunto en cuestión; este tipo de requisitos tienen una incidencia directa con la seguridad jurídica, el fenómeno de cosa juzgada, la autonomía judicial y los valores constitucionales. Por otro lado, los *requisitos específicos*, se refieren a la descripción de los yerros o defectos en que puede incurrir una decisión judicial.⁴ Desde la sentencia C-590 de 2005 se definen así:

a. Requisitos generales:

Frente a los mismos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario que concurren todos:

- *“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
- *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- *Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-126 de 2018 y T-555 de 2009.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2009.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019.



- Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado."

b. Requisitos específicos:

A diferencia de los requisitos generales, no es necesario que concurren todos los requisitos descritos, basta con que se acredite uno junto a los requisitos generales, lo cual habilita la procedencia de la acción de tutela contra providencia:

- **"Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- **Violación directa de la Constitución**, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales."

B. EL DEFECTO SUSTANTIVO Y FÁCTICO DESDE LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL.

Conforme al defecto sustantivo, se establece lo siguiente:

"Defecto sustantivo o material se presenta cuando **la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica.** De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017, la cual se transcribe en lo pertinente:⁵

Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones:

- (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;
- (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;
- (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes,
- (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;
- (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;
- (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o
- (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.” (Negrilla y subrayado propio).

En síntesis, esta causal tiene una incidencia directa con el principio de autonomía e independencia judicial, pues implica que dicho principio no es absoluto, ya que la actividad judicial debe ejercerse con estricto cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la Ley, particularmente la obediencia a la norma de normas (Art. 4), eficacia de los derechos fundamentales (Art. 2), principio de legalidad (Art. 5), efectividad de los derechos humanos (Art. 5) y el acceso efectivo a la administración de justicia (Art. 228).⁶

Por otro lado, el defecto fáctico se configura cuando el fallador no cuenta con el acervo probatorio suficiente para aplicar el sustento legal en el cual cimenta su decisión, ya sea porque valora una prueba de manera incorrecta o deja de valorarla, incurriendo en una conducta que no tiene explicación o no es racional dentro de la práctica judicial.

Tal yerro puede presentarse en dos modalidades: i. El defecto fáctico negativo, el cual implica la omisión en la valoración de las pruebas que son determinantes para adoptar la decisión en cuestión y el ii. Defecto fáctico positivo, el cual se relaciona

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2017.



con la valoración de pruebas que fueron obtenidas de manera indebida o la valoración realizada es abiertamente absurda e ilógica.⁷ En conclusión, este yerro se configura cuando *“existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”*⁸

C. LA NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES DENTRO DE LOS PROCESOS CONCURSALES A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Desde el Art. 116 constitucional, se concedieron facultades jurisdiccionales a las distintas Superintendencias,⁹ decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada. Desde la Ley 446 de 1998 y la Ley 510 de 1999, donde se señala que, en los procesos a cargo de la Superintendencia de Sociedades, se tramitarán como un verbal sumario. Por ello, en la Ley 1116 de 2006, se le otorgó a la Superintendencia de Sociedades la facultad de tramitar los procesos concursales de ciertas personas jurídicas.¹⁰

Dadas las facultades otorgadas a las Superintendencias, concretamente a la Superintendencia de Sociedades, es posible controvertir las actuaciones surtidas dentro de estos procesos son discutibles mediante la acción de tutela, siempre y cuando exista una vulneración de derechos fundamentales, advirtiendo que, la acción de amparo procede en la modalidad de tutela contra providencia, pues las facultades jurisdiccionales no pueden menoscabar los derechos de las entidades que se encuentran dentro de los procesos concursales¹¹

IV. EL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con el recuento jurisprudencial y atendiendo a la naturaleza de las actuaciones de la SuperSociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, pasa el Juzgado a analizar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Frente al requisito de legitimación en la causa, el mismo se encuentra acreditado, pues el accionante es el Representante Legal de la entidad que se encuentra en medio de un proceso de liquidación; de otro lado, la Superintendencia de Sociedades fue la autoridad jurisdiccional que emitió la decisión que hoy se cuestiona por esta vía (Imposición de una multa). En cuanto a la subsidiariedad, encuentra el Despacho que la parte accionante agotó la totalidad del procedimiento dispuesto por la norma y los recursos procedentes (Solo aplica el recurso de reposición por ser un proceso de única instancia).

Atendiendo a las consideraciones anteriores, se estudiarán los **requisitos generales**:

- i. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-**: para el caso en concreto, téngase en cuenta que la decisión emitida por la parte accionada se dio en única instancia, lo cual implica que no procede el recurso de apelación para controvertir la decisión judicial. En consecuencia, es posible establecer que la acción de tutela se puede instituir en su favor, pues no existen más mecanismos ordinarios al alcance del accionante.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-459 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-448 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-415 de 2002.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-803 de 2004.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-655 de 2005.



- ii. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez:** Frente a este punto, es posible indicar que existe un término razonable entre la interposición de la presente acción y la decisión emitida por la accionada, la cual data del 06 de septiembre de 2022.
- iii. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante en la sentencia** que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: Para el caso en concreto, el accionante acusa a la parte pasiva de omitir la valoración integral de las justificaciones y respuestas dadas en múltiples oficios, frente a la expedición de un paz y salvo, lo cual devino en la imposición de una multa.
- iv. **Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:** Aunado al punto anterior, el accionante que no se tuvieron en cuenta los documentos y la justificación frente al requerimiento realizado por la Superintendencia de Sociedades, por lo cual se le impuso una multa de 3 SMLMV.
- v. **Que no se trate de sentencias de tutela.** El mismo se encuentra acreditado, pues la fue dictada dentro de un incidente de imposición de multa, propio del proceso concursal.
- vi. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:** Este requisito implica que la cuestión a resolver tiene una incidencia más allá del ámbito legal, entrando a la órbita constitucional pues hay una afectación evidente de los derechos *fundamentales* de las partes. En este orden, el juez constitucional no puede entrar a analizar cuestiones que no cumplen este requisito ya que eso sería implica que el operador judicial se está inmiscuyendo en asuntos que no le corresponde definir. De tal manera que a través de este requisito se busca preservar la competencia, independencia y autonomía judicial; evitar que asuntos meramente legales se discutan en el escenario constitucional e impedir que el amparo dado en el Art. 86 constitucional se convierta en una nueva instancia para discutir asuntos que no corresponden a su competencia.¹² Al ser este uno de los requisitos más determinantes para establecer la procedencia del amparo por esta vía, existen reglas que ayudan a establecer si un asunto en realidad tiene o no relevancia constitucional:

En primer lugar, las *discusiones meramente legales* no cuentan en este requisito; son aquellos juicios que se circunscriben a cuestiones monetarias o económicas de interés particular, también aquellos conflictos que versan sobre la determinación de aspectos legales de un derecho como lo es la interpretación o aplicación de una norma salvo que de la misma se desprenda la vulneración de algún derecho. En segundo lugar, un asunto cuenta con **relevancia constitucional** cuando recae sobre (i) “la interpretación del estatuto superior”, (ii) su aplicación, (iii) desarrollo eficaz y (iv) la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. Lo anterior, exige al juez indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”.¹³

¹² Corte Constitucional, sentencia T-422 de 2018

¹³ Corte Constitucional, SU-573 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho estima que la relevancia constitucional no se encuentra acreditada dentro del asunto en cuestión. El accionante señala que la autoridad judicial vulneró su derecho al debido proceso, por no tener en cuenta los argumentos dados dentro del incidente, los cuales se reducen a la imposibilidad de expedir el paz y salvo dado los conceptos de administración derivados de dos parqueaderos, que hacen parte del proceso de liquidación. Ante tales argumentos, la Superintendencia de Sociedades indicó que tal actuación es extemporánea, pues si se adeudaban conceptos de administración, los mismos debieron ser incluidos en la etapa de calificación y graduación de créditos, situación que no sucedió por cuanto Colseguros PH no se hizo presente en dicha etapa, por lo cual no le es dable alegar la existencia de dichas cuotas de administración mucho tiempo después de que los activos y pasivos ya se encuentran determinados.

De lo anterior, se vislumbra que la acción de tutela va encaminada a discutir cuestiones meramente sustanciales propias del proceso concursal y reabrir un debate que ya fue decantado en el procedimiento a cargo de la demandada, ello en atención a que no se está debatiendo una cuestión que involucre el debido proceso de la parte accionante. De las providencias y documentos allegados por ambas partes, se observa que la actuación fue desarrollada en cumpliendo de todas las garantías procesales, pues fue desarrollada ante el juez competente para ello (Supersociedades), en cumplimiento de las etapas procesales para imponer o no la multa; asimismo, la respectiva decisión fue dada dentro del término estipulado para ello (no más de 3 años) y la misma cumple con los requisitos que deben tener las providencias dictadas en facultades jurisdiccionales, se analizaron los supuestos de hecho y de derecho que dan al lugar al incidente, se analizaron las pruebas recaudadas y se dictó la respectiva decisión, estableciendo la sanción y su monto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 47 y s.s. del C.P.A.C.A., y la Ley 222 den 1995.

En conclusión, este Despacho vislumbra que el reproche que cimienta el amparo pedido por la parte accionante, se centra en un juicio meramente legal, contrario a los postulados jurisprudenciales para la acción de tutela contra providencia. Por lo cual se decidirá en tal sentido.

En síntesis, el amparo solicitado es improcedente por no configurarse la totalidad de las causales requeridas por la jurisprudencia para su estudio; además de ello, tampoco le corresponde a este Despacho reabrir el debate sobre una cuestión meramente legal a efecto de realizar si la parte accionante debe o no expedir el paz y salvo solicitado por la Superintendencia de Sociedades y su impacto en el proceso concursal.

V. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb7dace3a9234c83c095790595283b030a53afda8bead10496371827eec7fc8**

Documento generado en 29/09/2022 07:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>